

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021- 00081

En virtud de las documentales aportadas por la parte demandada (C 1, PDFs 6 a 17), así como la notificación digital vista en el mismo cuaderno PDF 18, se reconoce personería al abogado CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES, para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandada 3-60 LTDA., para los efectos y fines del poder conferido.

En consonancia con lo anterior, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la aludida demandada contra el auto calendado el 26 de abril de 2021, mediante el cual se libró orden de pago en su contra.

ANTECEDENTES

El recurrente afirma que el pagaré base de la acción no cumple con los presupuestos de ley ya que carece de exigibilidad, en ausencia de fecha o condición para el pago de la obligación instrumentada. Así mismo, se refirió al desconocimiento de la firma por parte del representante legal de la demandada para la época de la suscripción del título, añadiendo que puede tratarse de una firma superpuesta con base en otro documento, razón por la que pone en duda su autenticidad y solicita que la parte actora aporte el original.

Indicó además, que la sociedad ejecutante carece de legitimidad para formular la acción ejecutiva ante el incumplimiento de los requisitos legales del endoso. Y, por último, señaló que la demanda no comprende a la totalidad de litisconsortes necesarios, pues debió dirigirse además, contra las personas naturales que suscribieron el título, porque en ausencia de declaración de solidaridad entre los suscriptores del cartular, en virtud del artículo 1568 del Código Civil, cada deudor es obligado a su parte o cuota de la deuda por tratarse de una prestación divisible.

Surtido el traslado en los términos del Decreto 806 de 2020, la parte actora se pronunció respecto de lo reparos formulados y señaló que no es cierto que esté en duda la exigibilidad del título o que carezca de fecha de vencimiento, pues en el numeral 5º (en realidad es el 4º) de la carta de instrucciones para el diligenciamiento, se fijó que la fecha de vencimiento es el día siguiente a su creación, por lo que, al ser suscrito el 3 de septiembre de 2020, el vencimiento se reputa el 4 de ese mismo mes y año, como muestra el encabezado del título.

Frente a que la obligación debe provenir del deudor o su causante, señaló que aportará tanto el pagaré como la carta de instrucciones, para que se corrobore que la firma si corresponde a la del representante legal de la compañía demanda. Aportó para el efecto, comprobante firmado por dicha persona al recibir el dinero mutuado.

Finalmente, precisó que con el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva, se evidencia que la representante tiene esa calidad desde el mes de agosto de 2020 y en cuanto al endoso, indicó que se hizo la afirmación en el propio sello en la hoja aparte en el que consta, y que hace parte integral del título, llevándose a cabo en la misma fecha en que se suscribió el pagaré y por ello, en lo referente a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, adujo que se debe tener claridad entre obligaciones solidarias y conjuntas, y por ello, en el presente caso al tratarse de la ejecución de una obligación solidaria, la ejecutante podía elegir a cuál de los firmantes demandar, a su elección.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al orden de los reproches planteados por el impugnante frente a la orden de pago dictada en este asunto, el Despacho hace alusión a cada uno, de los que son procedentes, así:

1.- En primer lugar, contrario a lo manifestado por el censor, no se echa de menos la exigibilidad del instrumento cambiario base de la acción, comoquiera que en el cuerpo del título (parte superior derecha) se estableció que el vencimiento fue el 4 de septiembre de 2020; obsérvese que si bien se trata de un pagaré, por virtud del artículo 711 de la normativa comercial, debe aplicarse a dicho título las estipulaciones de la letra de cambio, por lo que acudiendo al numeral 3º del artículo 671 de la misma obra, encontramos que la forma del vencimiento es forzosa para instrumentos de la naturaleza que nos ocupa, misma que se cumple en el presente caso.

2.- De otra parte, el desconocimiento de la firma impuesta en el pagaré por el representante legal de la sociedad demandada, no obsta para poner en duda la legalidad de la orden de apremio que se ajusta al documento aportado, máxime cuando dicho extremo no formuló el trámite señalado en el artículo 269 del estatuto procesal, para cuestionar dicho aspecto.

3.- Ahora, frente a la falta o carencia de legitimidad de la ejecutante para formular la acción, dicho argumento no es constitutivo de reposición contra el mandamiento de pago, pues de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 *ibidem*, se está formulando la reposición para atacar los requisitos formales del título y no la calidad en que actúan las partes o su legitimidad, alegato que connota la capacidad de enervar las pretensiones de la demanda y, por tanto, resulta apresurado y, en todo caso, equivocado, para provocar la revocatoria de la providencia atacada.

4.- La misma suerte corre el reparo relacionado con no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por tener visos de excepción previa; sin embargo, en gracia de discusión, debe memorarse que amén del texto del artículo 632 del estatuto comercial, cuando dos o más personas suscriban un título-valor en un mismo grado, como ocurre en el presente caso, están obligados ellos solidariamente, por tanto, atendiendo el inciso 2º del artículo 1568 del Código Civil, está facultado el acreedor a perseguir ejecutivamente a uno solo de ellos, por ende, no se requiere la presencia de todos aquellos que se obligaron en el cartular, por así juzgarlo conveniente

el acreedor, quien tiene la potestad de escoger a cuál de los acreedores llama a juicio ejecutivo.

En este orden de ideas, ha de mantenerse la orden de pago aquí dictada.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER incólume el auto proferido el 21 de abril de 2021, a través del cual se profirió la orden de apremio.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con el que cuenta la convocada Sociedad 3-60 Ltda., para contestar la demanda y/o formular excepciones.

3.- INGRESAR al despacho el expediente, una vez haya transcurrido dicho término.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(3)

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 46
fijado el 11 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **386efbe2c0f0a3d632e1fc363e740eaff6d2c3eed149cb6a8cf9d787e2c0f997**

Documento generado en 10/05/2022 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>